

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud conjunta efectuada por las partes en el Legajo MPF-CS-01639-2025, caratulado “TILLERIA ITALO EZEQUIEL S/ LESIONES, AMENAZAS Y DAÑOS”, respecto de Ítalo Exequiel Tillería (...);

CONSIDERANDO:

I.- Que en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2026, con intervención del Sr. Fiscal Dr. Bruno Lomazzi y del Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Sebastián Martínez, se formularon cargos a Ítalo Exequiel Tillería por el siguiente hecho: “Ocurrió el 10 de octubre de 2025 a las 18:00 hs en la Plaza (...). En esas circunstancias de tiempo y lugar ITALO EXEQUIEL TELLERÍA, con el fin de provocarle un daño en el cuerpo y en la salud a J. F. A., le propino un golpe de puño en la cara teniendo este los anteojos puestos provocando que se rompieran, luego lo tomo del cuello estrangulándolo mientras le decía ‘agradece que no traje una faca para no matarte, sos un traidor’. La agresión cesó gracias a la intervención de un amigo de la víctima que logro que Tellería lo soltara y lo ayudo a alejarse del lugar. Como consecuencia de las agresiones, TELLERÍA le provocó a A. lesiones de carácter leves consistentes en tres lesiones cortantes en región palpebral derecha, un corte en región infraorbital derecha, un corte en labio inferior derecho, y una excoriación en región cervical derecha”. El hecho fue calificado legalmente como constitutivo de los delitos de lesiones leves y daño en concurso ideal, atribuyéndose a Ítalo Exequiel Tillería responsabilidad a título de autor, de conformidad con los arts. 89, 183, 54 y 45 del Código Penal. II.- Que en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2026 comparecieron el Sr. Fiscal Dr. Hernán Leandro López, el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Sebastián Martínez e Ítalo Exequiel Tillería. El Defensor recordó inicialmente el hecho atribuido a su asistido y explicó que, con posterioridad a la formulación de cargos, Defensa y Fiscalía habían trabajado conjuntamente en la posibilidad de alcanzar una solución conciliatoria, conforme lo previsto por el art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal. Señaló que para ello se tuvo especialmente en consideración el vínculo previo existente entre Tillería y A., quienes habían sido amigos e incluso habían convivido, así como el tiempo transcurrido desde el hecho sin que se produjeran nuevos enfrentamientos entre ellos y la voluntad de sostener esa situación de ausencia de conflictividad. Explicó que, como resultado de ese trabajo, Tillería compareció ante el Ministerio Público Fiscal y suscribió el acta de conciliación y compromiso. Indicó asimismo que existían determinados reclamos de su

asistido hacia A., vinculados con circunstancias derivadas de la convivencia anterior, que habían incidido en el origen del conflicto. Aclaró, sin embargo, que tales cuestiones no constituían objeto de controversia en esta instancia, aunque habían sido abordadas para posibilitar una adecuada solución de la situación existente entre ambos. Sostuvo que los compromisos asumidos habían sido respetados y que, luego del trabajo realizado con la Fiscalía y con la contraparte, entendían que la respuesta adecuada era la aplicación de un criterio de oportunidad fundado en la conciliación alcanzada, en los términos del art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal.

En consecuencia, solicitó que se declarara extinguida la acción penal y se dispusiera el sobreseimiento pleno de Ítalo Exequiel Tillería respecto del hecho atribuido.

A su turno, el Sr. Fiscal Dr. Hernán Leandro López compartió los argumentos expuestos por la Defensa y desarrolló las razones por las cuales el Ministerio Público Fiscal entendía procedente prescindir de la persecución penal. Explicó que la Fiscalía tomó contacto con la víctima, quien confirmó que había existido entre ambos una relación de amistad y convivencia y que habían quedado algunas situaciones conflictivas pendientes luego de que Tillería se retirara del domicilio que compartían, circunstancias que habían incidido en el episodio investigado. Destacó especialmente que A. manifestó no tener interés en continuar con las actuaciones, que desde el hecho ocurrido en octubre de 2025 no había sufrido nuevas molestias ni se habían producido nuevos episodios con Tillería y que, aun cuando durante la etapa preparatoria no se habían dispuesto medidas cautelares, el conflicto había transitado sin nuevas situaciones de violencia. Sobre esa base, explicó que el Ministerio Público Fiscal había abordado el caso atendiendo al mandato contenido en el art. 14 del Código Procesal Penal, que impone a los operadores del sistema procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, y consideró que la conciliación alcanzada, sumada a la voluntad expresada por la víctima, tornaba adecuada la aplicación de un criterio de oportunidad. Manifestó también que las pautas acordadas habían sido cumplidas y monitoreadas por la Fiscalía y que, como consecuencia del trabajo efectuado por las partes, el conflicto primario se encontraba superado, razón por la cual acompañó expresamente el pedido de sobreseimiento formulado por la Defensa y exteriorizó la decisión del Ministerio Público Fiscal de no continuar con el ejercicio de la acción penal.

III.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a la petición formulada. El Código Procesal Penal de Río Negro adopta como uno de los principios rectores del sistema la búsqueda de una

solución al conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, procurando contribuir al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y de la paz social. Este mandato adquiere particular relevancia dentro de un sistema procesal de carácter acusatorio y adversarial, en el cual el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal. Es ese organismo el que, dentro del marco establecido por la ley y mediante una decisión debidamente fundada, puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción cuando se configura alguno de los supuestos legalmente previstos para la aplicación de un criterio de oportunidad. Entre esos supuestos, el art. 96 inc. 5° del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de prescindir de la persecución cuando exista conciliación entre las partes, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos establecidos por la normativa procesal. La conciliación supone la existencia de un trabajo concreto sobre el conflicto que permitió la intervención del sistema penal, procurando que sus protagonistas puedan alcanzar una solución que resulte jurídicamente admisible y contribuya a evitar su reproducción.

Eso es precisamente lo que se verifica en el presente caso. Luego de la formulación de cargos, Defensa y Fiscalía trabajaron con las personas involucradas sobre las circunstancias que habían dado origen al enfrentamiento. Existía entre Tillería y A. una relación interpersonal previa, atravesada por una amistad y una convivencia anterior, de la cual habían subsistido diferencias que incidieron en el conflicto posteriormente judicializado. Frente a ello, se establecieron compromisos concretos destinados a evitar nuevos actos de violencia y a regular la conducta que debía adoptar Tillería incluso ante eventuales encuentros circunstanciales con A.. Esas pautas, conforme fue expresamente informado por el Ministerio Público Fiscal, fueron cumplidas y monitoreadas. A ello se suma que desde el hecho no se registraron nuevos episodios de violencia entre ambos. Desde esta perspectiva, el criterio de oportunidad solicitado presupone reconocer que el conflicto existió, que fue abordado por las partes y que, luego de la intervención institucional, se alcanzó una solución que permitió evitar su continuidad.

Por ello, operados los efectos previstos por el art. 97 del Código Procesal Penal, corresponde declarar extinguida la acción penal pública respecto de Ítalo Exequiel Tillería y disponer su sobreseimiento en relación con el hecho que le fuera atribuido, conforme lo establecido por el art. 155 inc. 5° del mismo cuerpo normativo.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías, seguidamente;

RESUELVO:

I.- Declarar extinguida la acción penal pública respecto de Ítalo Exequiel Tillería (...),

por aplicación de un criterio de oportunidad fundado en la conciliación alcanzada entre las partes, conforme los arts. 14, 96 inc. 5° y 97 del Código Procesal Penal.

II.- Sobreseer a Ítalo Exequiel Tilleria (...), respecto del hecho ocurrido el 10 de octubre de 2025 que le fuera atribuido en el presente legajo y calificado como constitutivo de los delitos de lesiones leves y daño en concurso ideal, en carácter de autor, en razón de la extinción de la acción penal pública (arts. 45, 54, 89 y 183 del Código Penal y art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal). Sin costas.

III.- Declarar que la tramitación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que pudiera haber gozado Ítalo Exequiel Tilleria con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

IV.- Disponer la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y a Ítalo Exequiel Tilleria, y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.08.18

Liliana 10:56:53 -03'00'